NUM. 86. LUNES 16 DE ENERO DE 1882. 25 CÉNTS. EJEMPLAR.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Guadalajara: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Lisboa 14, 6'7 tarde.— Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los señores Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposicion, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso rio con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881. (1)

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se les señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 indivíduos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus indivíduos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales pa

(1) Véase el *Boletin* anterior.

(c) Ministerio de Cultura 2006

os que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que han figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximun de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictámen de la Junte, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencias en uno de estos dos sentidos:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamacion

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administracion con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del tít. III del Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administracion ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletin oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su exámen á disposicion de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamente, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oidos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia, sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga

(c) Ministerio de Cultura 2006

Alcaldes y demás policía judicial, que averiguen el paradero de los indicados animales ó sus restos, y á sus tenedores los pongan á disposicion de este Juzgado; pues así está acordado en providencia de esta fecha recaida en la aludida causa.

Dado en Cogolludo á 7 de Enero de 1882.—Fernando de Heredia.—Por Santos, José María de Toboada.

Juzgados municipales.

ALBALATE DE ZORITA.

D. José Fuentes Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Albalate de Zorita, del que es Juez D. Justo Castillo Gimenez.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en el dia de ayer, interpuesto por D. Pedro Geijo Marigomez, Médico y vecino de Guadalajara, residente accidentalmente en la villa de Almonacid de Zorita, contra D. Natalio Saiz, vecino de Auñon, D. Victor Mellado, vecino de Salmeron y D. Juan Sanchez Tobar, vecino de Salmeroncillos, sobre pago mancomunado de 750 reales vellon, por asistencia facultativa puesta á D. Quirico Gimenez, cuñado de los tres demandados, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Albalate de Zorita á 13 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Justo Castillo Gimenez, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado detenidamente el juicio verbal civil, celebrado en el dia de ayer, entre partes, de la una D. Pedro Geijó Marigomez, demandante, contra los susodichos D. Natalio Saiz, D. Victor Mellado y D. Juan Sanchez Tobar, demandados en mancomunidad al pago de 750 reales vellon.

Fallo:

Que declarando como declaro probada la demanda interpuesta por el D. Pedro Geijo Marigomez, debo condenar y condeno en rebeldía, por la no comparecencia, á los demandados D. Natalio Saiz, D. Victor Mellado y D. Juan Sanchez Tobar, vecinos de Auñon, Salmeron y Salmeroncillos, respectivamente, á que le paguen á dicho D. Pedro Geijó, los 750 reales vellon, que le son en deber, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, en el término de cinco dias, despues que aparezca su insercion en el periódico oficial de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal por ausencia y rebeldia de los demandados en cumplimiento de los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose copia certificada de la parte dispositiva al Sr. Gobernodor civil de la provincia para su incion en el periódico oficial de la misma, segun lo preceptúa el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley.—El Juez municipal, Justo Castillo.

Publicacion.—Dada y pronunciada la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Justo Castillo Gimenez, y estando celebrando audiencia pública en Albalate de Zorita á 13 de Diciembre de 1881, de que certifico.—José Fuentes, Secretario.

Notificacion al actor.—Yo el Secretario de este Juzgado municipal, notifiqué, leí íntegramente y le dí copia de la sentencia anterior á D. Pedro Geijo, quedó enterado y firma, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Geijo, El Secretario, Fuentes.

Notificacion en los Estrados.—Inmediatamente yo el Secretario, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado municipal, leyéndola íntegramente ante los testigos Sergio Alcocer y Pablo Arias, ambos de esta vecindad, y fijé copia literal de la misma, de que certifico.—Sergio Alcocer. Pablo Arias.—José Fuentes, Secretario.

Así resulta del original á que me remito caso necesario.

Y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente que con el visto bueno del Sr. Juez municipal, firmo en Albalate de Zorita á 20 de Diciembre de 1881.-José Fuentes, Seretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Justo Castillo.

YUNQUERA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se saca á pública subasta por término de 15 dias, para hacar pago á Anastasia Plaza, vecina de Málaga de Fresno, en cantidad de 237 pesetas 50 céntimos que adeuda Francisco Estremera Aguado, los bienes siguientes:

Una mula de 6 años, de alzada por bajo de las siete cuartas, tasada en 625 pesetas, que estará de manifiesto para el que guste enterarse; el remate tendrá lugar el dia 18 del corriente, hora de once á doce de su mañana, en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Yunquera 3 de Enero de 1882.—Bernabé Martinez,Secretario.-V.º B.º-El Juez municipal, Gregorio Simon.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento, ha acordado se anuncie nuevamente la vacante de Arquitecto municipal, con la dotacion de 2.500 petetas de sueldo anual y 500 pesetas más tambien anuales para gastos de escritorio y material.

Las solicitudes con los títulos y certificaciones de méritos y servicios, se presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad, durante el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

El Arquitecto que obtenga dicha plaza, ha de residir constantemente en esta ciudad.

Guadalajara 12 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Gregorio Garcia Martinez.

Se halla vacante la plaza de Guarda-Sepulturero del Cementerio de esta Capital, dotada con dos petas diarias y casa-habitacion en el mismo.

Los que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría Municipal, durante el término de quince dias, contados desde el de la fecha; advirtiéndose, que segun el art. 7.º del reglamento vigente, el expresado dependiente ha de ser casado ó viudo, saber leer y escribir y de buena conducta.

Guadalajara 12 de Enero de 1882.—El Alcalde-Presidente, Gregorio García Martinez.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-organista de la villa de Milmarcos, en esta provincia, dotada con la asignacion de 75 pesetas, procedentes de fondos de Fábrica, y la de 125 que abona el Municipio por regir el reloj, con más los emolumentos parroquiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Aniceto Soriano, Cura párroco en la citada villa, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion en este *Boletin.*

(c) Ministerio de Cultura 2006

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía.	Rvn.	48.000.000
Reservas especiales.		27.000.000
TOTAL RVN. EFECTIVOS		75.000.000

Esta gran Compañía *nacional*, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de *Seguros sobre la Vida*, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, y señaladamente los seguros de *Rentas temporales* para la *educacion* de los niños y los *Dotales* para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás Compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENTA ANUAL DE RVN. 1.000 sobre la cabeza de un niño, pagadera desde que cumpla 12 años, durante 6 años.					CAPITAL DE RVN. 1.000 exigibles sobre la cabeza de un niño cuando cumpla 20 años.				
Primas anuales Pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida *simultánea* del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años,			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida *simultánea* del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.		
EDAD del niño.	PRIMA anual. — *Rvn.*	EDAD del padre.	EDAD del niño.	PRIMA anual. — *Rvn.*	EDAD del niño.	*Rs. vn.*	EDAD del padre.	EDAD del niño.	*Rs. vn.*
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'10	30	2	34'30
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'10

En la *Subdireccion de esta provincia, á cargo de D. Julian Ramirez*, cuyas Oficinas se hallan en la Plazuela de Don Pedro, núm. 1, principal, se facilitarán todos los datos y explicaciones necesarias.

Tambien siguen haciéndose *á prima fija*, los seguros contra incendios de edificios, mobiliarios, mercancías, etc.

IMPRENTA PROVINCIAL.

(c) Ministerio de Cultura 2006

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 16 DE ENERO DE 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881. (1)

(Continuacion.)

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por órden riguroso de numeracion bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los quince dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.°, en la que con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesoreria de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el art. anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.°, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por órden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará.

1.° Que se han empleado sin éxito y por su ór-

(1) Véanse los *Boletines* números 85 y 86.

(c) Ministerio de Cultura 2006

den los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.° Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó analoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.° Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.° Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demas pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.° Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constará nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara ésta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.° Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.° Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.° Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningun expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

Seccion segunda.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.° de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.° En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.° En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.° Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.° Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 117 Los expedientes constarán:

1.° Del documento base del expediente.

2.° De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.° De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

(c) Ministerio de Cultura 2006

4.° De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.° De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.° Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.° Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.° Con los demás datos y antecedentes que convengan y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.° Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.° Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.° Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.° Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.° Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.° Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.° del art. 56 ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este Reglamento se impondrá:

1.° El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 122 se impondrá:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda el industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia die-

(c) Ministerio de Cultura 2006

ren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro.

Seccion cuarta.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.° Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.° Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.° Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.° Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.° B.° de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

(c) Ministerio de Cultura 2006

(c) Ministerio de Cultura 2006

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID	1.ª Barcelona, Cádiz, Málaga Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	2.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40 000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	3.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30,001 á 40 000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	4.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20 001 á 30.000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	5.ª Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	6.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10 001 á 16.000 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	7.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5 401 á 10.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5 400 habitantes. CUOTAS. Pesetas.	9.ª Poblaciones de 2 300 habitantes abajo CUOTAS. Pesetas.
1.ª	1.723	1.560	1.255	1.134	1.013	806	644	514	410	332
2.ª	878	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3.ª	715	650	533	488	442	332	260	195	163	130
4.ª	585	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5.ª	471	429	351	307	263	211	163	130	98	75
6.ª	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7.ª	221	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8.ª	147	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9.ª	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial y administrativo.

Centro fabril ó minero con exportacion de importancia.

Tránsito de carretera de primer órden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion ó mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Merceria ó paquetería.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.
10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodon, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extrajeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de reposteria que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca, mosáico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas é pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora las comidas.
7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.
9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.
10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.
12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como *espejos*, *arañas*, *lámparas*, *candelabros* y demás objetos análogos de adorno.
13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.
14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.
16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.
17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
18. Vendedores al por mayor y menor de camiseria fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodon.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor
2. Establecimientos que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.
6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodon, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

(c) Ministerio de Cultura 2006

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

12 Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se dén en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judias, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al pormenor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen: 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

(c) Ministerio de Cultura 2006

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del pais:

Legumbres, almidon, aceite, vinagre y jabon comun, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos, bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodon, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

21 Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22 Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Carnicerías ó tablejerías para la venta al por menor de carnes frescas.

3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.

4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.

5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judias y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimiento molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.

8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del pais.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del pais ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais.

23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

3 Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Horchaterías, chuferías y alojerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se venden gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pintura que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán en este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

18. Vendedores de cera sin labrar.

Sigue al pliego 2.

(c) Ministerio de Cultura 2006

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores de tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.

7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expenda carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de juguetes ó baratijas del pais.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, oveja ó cabras sin establo para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

1.° Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.° Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.° Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 ½ por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1 500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

3.° Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	250 pesetas.
En las demas capitales.....	125
En las poblaciones restantes.....	75

Bancos y sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.° Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañias extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.....	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	180
En las de 10 á 20.000.....	110
En las restantes.....	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó

(c) Ministerio de Cultura 2006

artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.
Pagará cada uno..... 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán.

En Madrid y Barcelona.....	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.058 pesetas.
En Barcelona.....	885
En las demás poblaciones.....	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada.....	104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.
Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla.....	288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	138
En los demás puertos y poblaciones.	104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.
Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	138 pesetas.
En las demás.....	69

A. 13. Agentes expedicionarios de preces á Roma.

Pagará cada uno..... ...	104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona.....	104
En las demás poblaciones.....	34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.
Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:

En Madrid.....	230 pasetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	184
En las de 20.001 á 40.000.....	138
En las de 10.000 á 20.000.....	92
En las demás.....	46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.
Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.....	575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	436
En los de 10.000 á 20.000.....	345
En los demás puertos.....	264

A 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia	230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	150
En los de 10.000 á 20.000.....	115
En los demás puertos.....	86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
Pagará cada uno.

En Madrid y Barcelona.....	576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	345
En las demás.....	172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona.....	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 almas.....	80
En las de 20.000 á 40.000.....	60
En las demás.....	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.
(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comercianetes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	5.000 pesetas.
En Barcelona.....	4.500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.....	2.000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás.....	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben,

(c) Ministerio de Cultura 2006

compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extrangeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	2.645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	1.955
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.....	1.322
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	977
En las de 2.500 á 10.000 habitantes..	575
En las demás.....	345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	897 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	713
En las de 20 001 á 40.000 habitantes.	529
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás.....	207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno..... 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid.....	25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	15
En las demás.....	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid.....	20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las demás.....	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	0'75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'50
En las demás.....	0'25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	6 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad..	12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno..... 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad...	14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad.

Los de primera clase ó término.....	5.000 pesetas.
Los de segunda id. ó ascenso.....	4.000
Los de tercera id. ó de entrada.....	2.000
Los de cuarta id. ó provisionales....	560

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno..... 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	58 pesetas.
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	230
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos....	25 pesetas.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..	5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe ín-

(c) Ministerio de Cultura 2006

tegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificara por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla.....	200 pesetas.
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	150
En las demás.....	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se dén los espectaculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fabrica. — Pesetas.	En plazas que no sean permanentes — Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga....	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	862	345
En las demás poblaciones.....	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. — Pesetas.	En plazas que no sean permanentes. — Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga....	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	430	124
En las demás poblaciones.....	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. — Pesetas.	En plazas que no sean permanentes — Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga....	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	575	288
En las demás poblaciones.....	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion..... 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	34
En las restantes.....	12

45 Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	34
Ee las de 10.000 á 20.000 habitantes.	24
En las restantes.....	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresrrios ó arrendatario de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia:

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.... 100 pesetas

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Sigue al pliego 3.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.
Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	25
En las demás poblaciones.....	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.
Se pagará por cada uno:

En Madrid	100 pesetas.
En las demás poblaciones.....	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.....	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.....	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternativamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	300 pesetas.
En Barcelona.....	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las demás.....	60

A 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	230
En las demás poblaciones.....	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.
Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	115
En las demás.....	75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.
Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	104
En las demás poblaciones.....	86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.
Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.....	58

A. 56 Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.
Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las demás poblaciones.....	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.
Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	46 pesetas.
En las demás poblaciones	35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.
Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.....	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su órden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada.....	230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.
Pagarán.

En Madrid.....	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	75
En las restantes	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona .....4...	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	200
En las poblaciones restantes.....	100

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
Pagará por cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.....	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes	184
En las restantes	126

63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
Pagarán:

En Madrid.....	550 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350

(c) Ministerio de Cultura 2006

En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes..... 270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 175
En las demás..... 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 288
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 172
En las demás..... 104

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 116
En las demás..... 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 1.100 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 500
En las restantes..... 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 300 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 170
En las demás..... 110

68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del pais para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona..... 570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes..... 380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes..... 280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190
En las restantes..... 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 288 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 144
En las demás poblaciones..... 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del pais.

Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356
En las demás poblaciones..... 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del pais.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 70
En las demás..... 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno..... 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno..... 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno..... 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno..... 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:
En Madrid..... 770 pesetas.
En Barcelona..... 713
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia..... 620
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes..... 288
En las de 2 500 á 10.000 habitantes.. 218
En las demás poblaciones..... 150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno.
En Madrid..... 805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes..... 488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... 402
En las de poblacion igual que tengan

(c) Ministerio de Cultura 2006

mercado ó féria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas..... 260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144
En todas las demás poblaciones..... 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... 247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... 202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó féria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas... 132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 75
En todas las demás poblaciones..... 46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véase el art. 31 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.

Pagará cada uno..... 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en cárnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cad a uno:

En Madrid y Barcelona..... 480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 400
En las de 25.000 á 40.000..... 350
En las de 15.000 á 25.000..... 250
En las demás poblaciones..... 200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral

Pagará cada uno..... 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno..... 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid..... 144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes 69
En las restantes..... 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid..... 108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes. 86
En las de 20. 000 á 40.000 habitantes 76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 52
En las restantes..... 42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 345 pesetas.
En las demás capitales de provincia. 172
En las demás poblaciones..... 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En madrid..... 172 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 144
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70
En las restantes..... 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aun que no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000..... 18
En las restantes..... 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvoras y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó ó al por mayor solamente..... 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por

(c) Ministerio de Cultura 2006

mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno..... 288 pesetas.
A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.
Pagará cada una..... 345 pesetas.
96. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..... 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.
Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña..... 288 pesetas.
En las capitales de provincia no expresadas..... 178
En las demás poblaciones..... 110
98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
Pagará cada uno..... 144
99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 115
En las restantes..... 58
100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:
En Barcelona..... 50 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 35
En las restantes..... 23
101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.
Pagará cada uno:
En Madrid..... 718 pesetas.
En Barcelona..... 529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... 356
En las demás poblaciones..... 178
102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.
Pagará cada uno:
En Madrid..... 230 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao..... 172
En las demás poblaciones..... 115
103. Esquileos públicos de ganado lanar.
Pagará cada uno en la temporada... 69 pesetas.
104. Navieros.
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.
105. Paradas de caballos y garañones.
Se pagará:
Por cada caballo padre..... 24 pesetas.
Por cada garañon..... 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
Pagarán:
Por un mes..... 76 pesetas.
Por dos meses..... 160
Por tres meses..... 288
Por más de tres meses..... 460
107. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca..... 1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1
108 Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera..... 160 pesetas.

Industria de trasportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.
Se pagará:
Por cada caballería mayor..... 23 pesetas.
Por cada caballería menor..... 12
110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 pesetas.
Por cada una en los demás distritos municipales..... 23
111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
Se pagará:
Por cada una..... 46 pesetas.
112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid..... 29 pesetas.
En las demás poblaciones..... 23
113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
Se pagará:
Por cada caballería mayor..... 15 pesetas.
Por cada caballería menor..... 6
114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará:
Por cada una..... 12 pesetas.
115. Camiones y carros para mudanza.
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona..... 30 pesetas.
En las demás poblaciones..... 20
116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena:
Se pagará por cada una..... 15 pesetas.
117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos:
Se pagará por cada caballería..... 24 pesetas.
118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:
Pagarán por cada caballería..... 20 pesetas.
119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:
Pagarán cada uno..... 5 pesetas.
120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:
Se pagará por cada caballería..... 35 pesetas.
121. Empresarios de diligencias y demás carrua-

(c) Ministerio de Cultura 2006

jes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran	3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos.....	23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.....	1'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos	23 pesetas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	17 pesetas.
En las demás poblaciones.....	12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran	0'50 pesetas.
Por cada caballería	12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona.....	1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'50
En las restantes poblaciones.....	0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía.

En Madrid y Barcelona	0'50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'25
En las restantes.....	0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid	40 pesetas.
En las demás poblaciones	28

127. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán por cada uno	30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	CUOTAS. Pts. Cénts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos	2'65
A mano. Por cada 10 husos.....	1'50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..	18'40
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.....	19'55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno...	15
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'30
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.	17'85
Movidas por agua, vapor etc, en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'945 metros. Se pagará por cada uno.....	17'85
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..	14'40
5. Telares á mano:	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno....	28'75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.....	46
6. Telares á la Jacquard.	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	11
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	9'20
7. Telares de lanzadera ó volante:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno..	9'20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.....	7'50
8. Batanes:	
Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagara por cada uno.	51'75
Movidos por agua cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	34'50
Funcionando de seis meses abajo.....	28'75
Movidos por caballería sea cualquiera el tiempo que funcionen	23
9. Batanes:	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	69
Movidos por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	57'50
Funcionando de seis meses abajo.....	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	40'25

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. se pagará por cada una.....	28'75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	7
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada enteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.....	34,50
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	29'25
Funcionando ménos de seis meses.....	23
Movidas por caballerías.....	23
A mano.....	11'50
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.....	29'25
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
Movidas á mano.....	9'20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor.....	28'75
Movidos por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	23
Funcionando ménos de seis meses.....	17'25
Movidas por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos...	2'30
Movidos por caballerías.....	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquar:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno..	18'40
Movidos por caballerías	13'80
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno..	17'25
Movidos por caballerías	11'50
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.....	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	6'90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.....	5'75
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	17'25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano.....	11'50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.....	575
Movidos por caballerías	345
A mano.....	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa menos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor.	460
Por caballerías	230
A mano.....	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.....	345
Por caballerías.....	172'50
A mano.....	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano	46
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos ..	23
Trabajando menos de seis meses.....	11'50
INDUSTRIA ALGODONERA.	
22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	3'45
Movidos por caballerías	2'65
A mano	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.	
Movida por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	19'55
Movida por caballerías.....	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías	15
25. Telares de Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	9'20
De lanzadera ó volante.....	7
26. Telares en que se tejen á mano panas:	
Se pagará por cada uno	9'20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:	
Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor.....	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25
Funcionando ménos de seis meses.....	11'50

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
Movidas por caballerías.....	11'50
A mano.....	5'75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25
Funcionando ménos de seis meses.....	11'50
Movidas por caballerias.....	11'50
A mano.....	5'75
INDUSTRIA SEDERA.	
30. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo	15
Movidas por caballerías.....	10
A mano.....	6
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.....	2'90
Movidas por caballerías.....	2'30
A mano.....	1'15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.	
32. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas	21'30
Movidos por caballerías	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.....	20'12
Movidos por caballerías	16'10
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.....	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho..	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.....	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno	34'50
Movidos por caballerías.....	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas	28'75
Por caballerías	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.....	16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á *mano*	11'50

	CUOTAS. Pts. Cént.
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2'30
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard.	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	18'40
Por vapor ó agua	18'40
Por caballerías.....	16'10
38. Movidos á mano á la Jacquard.	
Se pagará por cada uno.....	10'35
De lanzadera ó volante.....	9'20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18'40
Movidos por caballerías	13'80
Comunes á mano	7
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua	17'25
Movidos por caballerías.....	11'50
A mano	6
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:	
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos	1'15
Movidas por caballerías.....	0'60
A mano.....	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.....	13'80
Movida por caballería.....	9'20
Comunes á mano.....	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar.....	4'60
44. Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.....	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados.....	1'25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.....	2'90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados...	3'45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro....	4'60
45. Telares movidos á mano:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas:	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0'85
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1'15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas	1'75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro	2'30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados	0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas	0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro	1'75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará	3
48. Telares circulares movidos á mano.	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no esceda de 20 centímetros	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés	5'75
52. Para tejer pecheras para camisas	9'20

FABRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro	500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas	143'75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano	14'40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano	81'20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas:	
Se pagará por cada cilindro movido á mano	34'50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada uno	2'30
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno	115
A. 60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno	130
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sóla fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquer los productos de ella. Se pagará por cada uno	85
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno	368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama granceria. Se pagará por cada uno	184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.035
Idem id. de 20.000 á 49.999	690
Idem id. de 19.999 abajo	345
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno	57'50
Movidos por caballerías	40'25
A mano	23
64. En que se tejen tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	46
Movido por caballerías	28'75
A mano	18'40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:	
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua	115
Movido por caballerías	87'25
A mano	34'50
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor	23
Movidos por caballerías	17'50
A mano	9'20

Sigue al pliego 4.

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. *Pts. Cénts.*
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una	23
Movidas por caballerías	17'50
Por cada carga cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua.	17'25
Movidas por caballerías	11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua	11'50
Movidas por caballerías	7
NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, segun los casos.	
68. Máquina especial para urdimbre:	
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor	230
Movida por caballería	115
A mano	57'50
NOTA. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente. Véase el art. 35 del Reglamento.	
INDUSTRIA METALÚRGICA.	
70. Cada sistema Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará	1.794
72. Sistema de desplatacion:	
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará	1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos	356'50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):	
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino	143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno	172'50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagara por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias	287'50
78. Hornos de copelar plomos argentiferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	0'60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno	1'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cado uno	258'75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno	287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno	115
FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNCICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.	
86. Hornos altos para obtener el hierro:	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	575
De 51 á 100 id	920
De 101 en adelante	1.380
87. Forjas á la catalana:	
Pa la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:	
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno	172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma:	1.380
Por cada tren de cilindros laminadores	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma	690
Por cada tren de cilindros laminadores	690
91. Los mismos en que tambien de nue-	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
vo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos.....	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.....	115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion:	
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.....	356'50
94. De forja para igual objeto.....	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	172'50
Por cada juego de cilindros.....	172'50
96. Funderías.	
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	17'25
97. Por cada cubilote portátil.....	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.....	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102. Talleres de carpintería ó ebanisteria mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor.....	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.....	17'25
Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas:	
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	230
Movidas por caballerias.....	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor	172'50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.....	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	1'15
107. Sierras circulares:	
Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.....	0'57
Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerias, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado solo á estos talieres.....	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajeria ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres.....	170
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerias, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajeria ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc.....	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:	
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc.....	35
112. Talleres de calderería en donde se costruyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes:	
Se pagará por cada uno.....	230
Nota. Cuando en en los talleres de los	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior el 50 por 10 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte.	
Pagará cada una.....	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.....	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.....	575
Los mismos sin taller de fundicion.....	230
A 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.....	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volúmen no exceda de 360 decimetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen, se pagará.....	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	69
Movido por caballería.....	46
A mano.....	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	92
Movida por caballerías.....	46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	23
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.....	57'50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	200
Movidas por caballerías.....	150
A mano.....	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar.	

	CU OTAS. Pts. Cént.
Pagarán cada uno.....	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.....	200
Por caballería.....	150
A mano.....	120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de accido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	230
Cuando sean las piritas.....	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.....	4'60
En piritas.....	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.....	46
A. 129. De aguarrás.....	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).....	143'75
A. 131. De alúmina.....	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.....	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocados. Se pagará por cada una.....	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial....	92
A. 135. De bermellon.....	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro)	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.....	92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre).....	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	92
140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion.....	92
A. 141. De esencias de geránio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).....	46
143. De extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de optencion directa del extracto.....	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.....	23
Por caballerías.....	9'20
Por cada prensa.....	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	184
A. 145. De fósforo de carton y madera. Se pagará por cada una.....	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
cortar de una vez hasta 60 cerillas.....	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.....	92
Cortando desde 80 id. en adelante.....	115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.....	92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, resíduos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, resíduos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleem.....	1
150. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor...	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una	92
A 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gás líquido).....	92
A. 153. De minio (litargirio).....	92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).	172'50
A. 155. De preparaciones antimoniales..	92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	143'75
157. Movidas por caballerías.....	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	34'50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).....	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.....	13'80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.....	115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.....	115
Movido por caballerías	46
A mano.....	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etcétera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... ..	391
Movidas por caballerías	155'25
A mano	74'75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	299
Por caballerías.....	149'50
A mano.....	74'75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	316'25
Movidas por caballerías.....	149'50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías	155'25
171. Tonel de Champy:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	460
Movido por caballerías.....	230
172. Tonel de Pavon:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	230
Por caballerías	115
A mano.....	57'50

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica.....	140
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.....	34'50
Movidos por caballerías	17'25
A mano	11'50

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.....	8
Nota. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente..	4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.....	5
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles,	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente....	15
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.....	30
Por medio de aparatos movidos á mano..	20
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.....	80
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente	4
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....	4
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una.	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.....	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	23
Movidos por caballerías.....	13'80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.....	46
Por caballerías.....	28'75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.....	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada; se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase	25

	CUOTAS, Pts. Cént.
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.....	50
NOTA 2.ª En las fabricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada; se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.....	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.....	60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	80
194. De losetas finas prensadas para mosáicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.....	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100
196 Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema contínuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volúmen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno....	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.....	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas exis-	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
tan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.....	60
201. De glasear y decorar ó pintarvidrios: pagarán por cada fábrica.....	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
Fábricacion de cola y de jabon.	
202. Fábricas de cola de cualquiera especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'50
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.....	9'20
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.....	69
205. De jabon en que se emplee combinados los dos sistemas en frioi y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	9'20
Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.	
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.....	1.150
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	4'60
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	2'30
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	23
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés; se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion contínua, sin caldera.....	46
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	17'25
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	20
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	28'75
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	11'50
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagaran el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.	
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion contínua (sistema inglés)..	23
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	13'80
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes.....	9'20
A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una.....	230
NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de estos.	
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	1'75
A. 220. De vinagres y de piroliñitos: se pagará por cada una.....	115
Fábricas de bebidas gaseosas.	
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.....	80
Por cada aparato de gasificacion contínua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará.....	160
Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.....	250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	46
Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina	40'25

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
224. De carton fino, por cada tina.....	57'50
225. De cartulina ordinaria, id.....	51'75
226. Idem fina, id.....	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	92
228. Finas glaseadas.....	143'75
229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina.....	69
230. Fábricas de papel de fumar.....	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.....	103'50
232. Las mismas fábricas por procedimiento contínuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza.....	345
233. De carton fino.....	575
234. De cartulina ordinaria.....	460
235. Fina.....	690
236. De papel blanco ó de color para embalar.....	690
237. Para escribir ó imprimir.....	920
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento, se pagara para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.....	57'50
239. Carton fino.....	69
240. Cartulina fina.....	80'50
241. Idem ordinaria	69
242. Papel blanco ó de color para embalar.....	80'50
243. Para escribir ó imprimir.....	92

Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

A. 245. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.....	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.....	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez....	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.....	17'25
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.....	51,75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.....	57'50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios.....	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115
Los que tengan de seis operarios en adelante.....	143'75

	CUOTAS. Pts. Cént.
252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	34'50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora...	57'50
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione	23
Movida por caballerias	17'25
A mano.....	11'50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.....	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	488'75
Idem en las demás poblaciones.....	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.....	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	287'50
En las demás poblaciones.....	230
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.....	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	287'50
En las demás poblaciones.....	201'25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	201'25
En las demás poblaciones.....	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc..	115
Movidas por caballerías	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano.....	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.....	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupen más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.....	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Occéano.....	207
En las del Mediterráneo	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.....	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una	143'75

(c) Ministerio de Cultura 2006

CUOTAS.
Pts. Cént.

A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sea ó no de cosecha propia: se pagará por cada una..... 178'25

A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.. ..... 28'75

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento ..... 5'75

269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor..... 115

Por caballerías..... 86'25

Por cada piedra de tahona para el mismo uso..... 57'50

A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una..... 356'50

A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios 46

De 5 á 10 id..... 92

De 11 id. en adelante..... 115

A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno..... 115

A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno 230

274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno 115

275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra..... 46

276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion..... 2'90

A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una..... 28'75

A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una ..... 86'25

A. 279. De virutas ó aserraduras de esta para abono ú otros usos: se pagará por cada una..... 46

280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una 80

Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera 120

De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera..... 140.

A. 281. De armas: se pagará por cada una 862'50

A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una..... 287'50

283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada... 1.150

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada..... 920

Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada..... 690

Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada..... 437

Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino..... 218'50

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.

285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. 644

286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina..... 92

A. 287. Fábricas de mantas de algodon en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una..... 69

A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.. 69

289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar..... 57'50

Por cada volante para estampar..... 69

Por cada volante para recortar..... 11'50

NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.

290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente ..... 6'32

Sigue al pliego 5.

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.....	1'15
292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'45
NOTA Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.....	178'25
294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.....	138
A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno ...	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
296. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.....	57'50
Por caballería.....	34'50
A mano.....	17'75
A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	57'50
298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.....	27
A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.....	143'75
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una..	92
301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.....	51'75
Movidas por caballerías.....	46
A mano.....	11'50
302. De coke empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.....	5'75
Las mismas por fabricacion en montones: se pagara por cada una.....	86'20
303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilógramos de produccion diaria.....	69
Por cada 100 kilógramos de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán.....	6'90
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.....	34'50
303. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.....	57'50
Movida por caballerías.....	28'75

	CUOTAS. Pts. Cént.
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltrar.....	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano, se pagará por cada operario.....	11'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunido los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4.ª	
308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	92
Por caballería ó á mano	46
309. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	144
Por caballerías.....	104
A mano	18
310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones	149'50
A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	143'75
312. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	172'50
314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquiera su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.....	345
Hasta 4.000 id.....	460
Idem 6.000 id.....	690
Idem 10.000 id.....	920
Idem 10.001 en adelante.....	1.150
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente.....	57'50
A mano.....	23
A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	115
A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una.....	138
A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una.....	212'75
A. 319. De mosáico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	701'50
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	270'25
A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una.....	517'50
A. 321. De pez. Se pagará por cada una.	69
A. 322. De pergamino, bordones y cuer-	

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
das de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	40'25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagara por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	51'75
Por caballerías.....	23
A mano.....	11'50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra....	178'25
Movidas por caballerías.....	143'75
A. 325. De sombreros de palma ó pajas finas. Se pagará por cada una en Madrid.	103'50
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	86'25
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	69
En las demás poblaciones.....	34'50
A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias Se pagará por cada una.....	28'75
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.....	230
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.....	40
A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	34'50
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	23
Por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50
A. 331. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica. Pagará cada uno.....	17'25
332. Molinos para la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.....	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo.....	23
333. De cortezas de árbol canela, pimienta etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.....	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo.....	17'25
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	57'50
A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ámbos inclusive.....	143'75
Por id. cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive.....	230
Por id. cuando trabajen de 20 operarios en adelante.....	345
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear.	69
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.....	34'50
Por caballerías.....	23
A mano.....	17'25

	CUOTAS. Pts. Cént.
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.....	17'25
Por caballerías.....	11'50
A mano.....	5'75
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.	
A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una.....	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una.....	57'50
Movidas por caballería.....	34'50
341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.....	69
Elaborados á mano. Por cada fábrica.....	6'90
A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid.....	517'50
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.....	471'50
En las demás poblaciones.....	391
343. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	17'25
344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..	34'50
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	
A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una.....	143'75
346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente.....	40
Por cada horno contínuo.....	100
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.....	230
A mano.....	115
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de	

(c) Ministerio de Cultura 2006

CUOTAS.
Pts. Cént.

la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la tarifa 1.ª

348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente..... 115
Por cada horno contínuo..... 175

349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno contínuo..... 20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 15

NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar solo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo a la clasificacion que se hace en el epígrafe «Fabricacion de harinas;» pero si además tuvieran anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.

350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor 75
Movido por caballería..... 50

A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente..... 575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 345

353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilógramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor..... 15

354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contengan la máquina movida mecánicamente..... 15
Movida por caballerías..... 10

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

Fábricas de harinas y sémolas.

355. Fábricas que solo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 230
Que muelen más de seis meses..... 172'50
Menos de seis meses..... 115

356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor..... 218'50

357. Empleando solo el motor de vapor.. 207
Movidas por caballerías..... 74'75

358. De menos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra..... 143'75
Funcionando menos de un año y más de seis meses..... 103'50
Menos de seis meses..... 69

359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra.. 138

360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcione todo el año.... 103'50
Funcionando menos de un año, pero más de seis meses..... 69
Menos de seis meses..... 34'50

361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra..... 97'75

NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente: y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 69
Por caballerías..... 34'50

363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año..... 34'50

364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas: para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno..... 80'50
Movidos por caballerías..... 57'50
A mano..... 28'75

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una..... 115

NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

Fabricacion de chocolates.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra..... 34'50

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 57'50
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante..... 115

368. Máquinas de afinar con cilindros

(c) Ministerio de Cultura 2006

	CUOTAS. Pts. Cént.
movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.....	300
Desde 46 id. á 54 id.....	575
Idem 55 id. á 60 id.....	1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina..	8'60

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grúpo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.....	287'50
Siendo movidas por caballerías.....	201'25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una.....	92
371 Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.....	115
Movidas por caballerías.....	92
372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa..	69
373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	34'50
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	46
375. Prensas de viga ó de cualquier otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada	34'50

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion de aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.....	17'25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.ª

(c) Ministerio de Cultura 2006

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LA DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID. — *Ptas.*	1.ª *Ptas.*	2.ª *Ptas.*	3.ª *Ptas.*	4.ª *Ptas.*	5.ª *Ptas.*	6.ª *Ptas.*	7.ª *Pts.*	8.ª *Pts.*	9.ª *Ptas.*
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (*a*)	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen sólo la Cirugía (*b*)	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(*a*) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(*b*) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio por separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 50 pesetas.
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales..... 30
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa..... 50
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares 30
19. Profesores de lenguas y humanidades..... 30
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 100
21. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán..... 250

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores, de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán..... 100 pesetas.
23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán..... 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.ª

(c) Ministerio de Cultura 2006

TARIFA 4.ª

NÚMERO.....	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	MADRID. — Ptas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza. — Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO fuera de las anteriormente designadas. Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	En las demás poblaciones. — Pesetas.
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	160	110	80	»	»	»	»
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	»	»	»	»
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	»
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	»	»	»	»
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales....	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas..... 190 En aquellas donde estén las Sillas episcopales..... 110 En las que existen Vicarías..... 50 En las demás poblaciones..... 20						
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos...	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes:

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerias ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de oficios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 314 de la tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Núm. 25. Plumistas.
Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.
Núm. 28. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Con las cuotas de clase 8.ª

Núm. 30. Hornos contínuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.
Núm. 32. Latoneros y beloneros.
Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
Núm. 34. Quitamanchas.
Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Núm. 36. Bordadores con obrador.
Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.
Múm. 38. Carreteros ó constructores de carros.
Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.
Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
Núm. 42. Constructores de velámen para buques.
Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.
Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial
Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.
Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodon.
Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Cuotas de clase 9.ª

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
Núm. 50. Alpargateros y albarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
Núm. 51. Aparejadores.
Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Núm. 53. Bastoneros.
Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
Núm. 55. Boteros y corambreros.
Núm. 56. Botineros.
Núm. 57. Broncistas.
Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.
Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.
Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.
Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.
Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
Núm. 68. Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.
Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
Núm. 70. Constructores de bragueros.
Núm. 71. Contructores de cepillos.
Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.
Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
Núm. 75. Encuadernadores de libros.
Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.
Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
Núm 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
80. Fontaneros.
Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.
Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
Núm. 83. Herbolarios.
Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.
Núm. 85. Impresores de estampas.
Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.
Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
Núm. 89. Maestros de equitacion.
Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales
Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.
Núm. 92. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.
Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.
Núm 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de

(c) Ministerio de Cultura 2006

los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 103. Vaciadores de navajas.

Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.

Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.....	400 pesetas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores	200
Los Médicos de primera y segunda clase	100
2.ª Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente.....	60

3.ª Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerles en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.

Los de asnal.....	23 pesetas.
Los de caballar.....	144
Los de cerda.....	150
Los de cabrío	60
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	144
Los de vacuno.....	144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid	35 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las de menor vecindario	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 9.ª
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
10. Picadores y domadores de caballos.
11. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.
14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de férias y mercados.
18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jáula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.....	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	18
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	12
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	9
En las de menor vecindario.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan, por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda o puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Vendedores en cajones ó barracas de cafés, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

Sigue al pliego 6.

(c) Ministerio de Cultura 2006

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo y papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc. etc.
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes..... 50 pesetas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilógramos ó litros.

2. Porteadores en caballería..... 25 pesetas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 172

No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 138

Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados 138
7. Tratantes en pieles sin curtir ... 23
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas 35
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 20
10. Vendedores de chocolate..... 23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco 18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20
14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles..... 20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa 12
19. Vendedores de loza, porcelana y cristal..... 28
20. Vendedores de objetos de platería 80
21. Vendedores de joyería y platería 230
22. Vendedores de objetos de perfumería..... 18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería..... 18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria..... 58
27. Vendedores de pólvora..... 23
28. Vendedores de quincalla..... 28
29. Vendedores de sal al por menor 34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones..... 115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..... 25
33. Vendedores de jamones y embutidos..... 28
34. Vendedores de pan..... 23
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ú algodon,..... 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya férias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato..... 23 pesetas.
38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la tempo-

(c) Ministerio de Cultura 2006

rada en un año y la poblacion en que los manifiesten..... 58

39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo..... 40

40. Funciones de cuadros vivos sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar al año..... 58

41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año..... 40

42. Juegos de billar romano y demás que se asemejen..... 25

43. Tiros de pistola y demás armas de fuego..... 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

44. Por cada alambique portatil. Se pagará..... 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el trasporte por rias, rios y canales

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un sólo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas

(c) Ministerio de Cultura 2006

que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de intruccion primaria y habilitados que única y excluxivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficialas de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco del rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

Don , *Alcalde* , *y Don* , *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICAN: Que en el pueblo de , perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á de de 18

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (ó PUEBLO) DE GREMIO DE TARIFA CLASE.

REGISTRO *de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de* 31 *de Diciembre de* 1881.

Número de órden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO de la casa en que ejercen la industria.	CALLE, NÚMERO Y PISO de la casa en que tengan su domicilio.	Dia, Mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
1.	Pedro, Isidro	Real, 25 bajo	Idem.	1.º Julio 188	Declaracion.	»	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2.	Miguel. José	Luna, 4 pral.	Pez, 7, 3.º	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

Provincia de Ciudad (ó pueblo) de consta de tantos habitantes establecidos y le corresponde la base de poblacion.

MATRÍCULA *que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art.* 66 *del Reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881 *forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas* 1.ª, 2.ª, 3.ª *y* 4.ª *vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:*

N.º de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas. Cénts.	Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc. — Pesetas. Cénts.	Total general. — Pesetas. Cénts.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. — Pesetas. Cénts.
		TARIFA 1.ª — CLASE 1.ª					

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por órden número de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

BASE DE POBLACION.

FACTURA *de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.*

Número de órden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE. De la matriz talonaria. — Pesetas. Cénts.	IMPORTE. De cada recibo talonario. — Pesetas. Cénts.
		TOTAL *igual de la matrícula*.....		

(Fecha y firma.)

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *firmada y duplicada que D.* , *vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de* , *núm.* , *cuarto* , *presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia de* , *y cuyos pormenores son los siguientes:*

Industria (ó profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion.	Calle y número ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (*a*).....	Almacen, calle de , núm. , tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais (*z*).....	calle de , núm. , tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....	calle de , núm. , cuarto segundo.
Fabricante de con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate (*b*).	Fábrica, calle de , núm.
Abogado.....	calle de , núm. , principal.

(*a*) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. , calle de

(*b*) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de , núm. , cuarto

Si es ya contribuyente añadirá:

Se halla matriculado en la clase , tarifa , por la industria de , y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

de de 18

(Firma del interesado,
ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, con lo demás que corresponda segun modelo.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES,

Núm.

D. vecino de en la provincia de entregará en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Cuotas.....	»
Recargo de	»
Seis por 100 sobre la misma....	»
TOTAL.....	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sugeto para ejercer la industria de comprendida en el número de la Tarifa 5.ª ó de Patentes de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

(c) Ministerio de Cultura 2006

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NÚM. 7.

Fólio

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

Pueblo de

D. *vecino de*
provincia de *ha satisfecho en esta* (a).

Por cuota.....
Por recargo de.....
Por el 6 por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (b).

EL RECAUDADOR, (c)

EL INDUSTRIAL, (d)

(a) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.
(b) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que corresponda á la industria.
(c) Administrador de partido ó Alcalde.
(d) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

Fólio

Provincia de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

El Administrador de Contribuciones y Rentas

CERTIFICA: *Que D.* *vecino de* , *cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en* (a) *la cantidad de* *consignada al márgen como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de* *durante el año económico expresado.*

Y para que conste expido la presente en *á* *de* *de* 188

El Administrador de Contribuciones y Rentas,

SEÑAS PERSONALES. (b)

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Por cuota .....
Por recargo de...
.....
Por el 6 por 100 sobre la misma.

TOTAL.....

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento
(b) Estas señas se expresarán siempre.

ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz y talon de cada recibo.

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 188..

MES DE.....

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

RELACION *nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa á quienes la recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.*

APELLIDO Y NOMBRE del industrial y su vecindad y residencia. (*a*)	INDUSTRIA por la que se le ha expedido patente.	Número del cuaderno.	Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota — *Pts. Cents.*	Importe del aumento del 6 por 100. — *Pts. Cents.*	TOTAL. — *Pts. Cents.*

(*a*) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MODELO NUM. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES.

REGISTRO *general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en Tesorería á saber.*

Número de órden	Apellido y nombre del contribuyente.	Su vecindad ó residencia.	Industria porque se ha expedido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios	Fólio del recibo talonario.	IMPORTE de las cuotas. — *Ptas. Cénts.*	IMPORTE del recargo de — *Ptas. Cénts.*	IMPORTE del aumento por 100. — *Ptas. Cénts.*	TOTAL. — *Ptas. Cénts.*
	Los asientos se harán por órden alfabético de poblaciones, segun las relaciones de la recaudacion.		.... TOTAL *en el mes de* ..							
			RESÚMEN TRIMESTRAL. Importa el mes de .... Idem el de ..... Idem el de ..... *Total en el trimestre....*							
			RESÚMEN GENERAL. Importa el primer trimestre..... Idem el segundo id..... Idem el tercero id..... Idem el cuarto id..... *Total general en el año económico de* 188							

Diligencia.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudacion de contribuciones de esta provincia; con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiéndose ingresado en Tesoría la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

á de de 188

El Administrador de Contribuciones y Rentas,

El Jefe del negociado,

Sigue al pliego 7.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO NUM. 10.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

ESTADO *del importe por Tarifas de las matrículas de la citada contribucion, aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.*

Nombres de los pueblos.	Número de habitantes segun el último censo.	Base de poblacion por que contribuye.	RESUMEN POR TARIFAS. PRIMERA. Núm. de contribuyentes.	PRIMERA. Cuotas. — Pts. Cs	SEGUNDA. Núm. de contribuyentes.	SEGUNDA. Cuotas. — Pts. Cs.	TERCERA. Núm. de contribuyentes.	TERCERA. Cuotas — Pts. Cs.	CUARTA. Núm. de contribuyentes.	CUARTA. Cuotas. — Pts. Cs.	QUINTA. PATENTES. Núm. de contribuyentes.	QUINTA. PATENTES. Cuotas. — Pts. Cs.	TOTAL. Núm. de contribuyentes.	TOTAL. Cuotas. — Pts. Cs.	Pts. Cs.	Importe de los recargos para provinciales ó municipales. — Pesetas. Cts.	TOTAL de cuotas y recargos. — Pesetas. Cts.	Aumento del 6 por 100 para formacion de matrícula etc. — Pesetas. Cts.
Suman los pueblos.....																		
Idem la capital.....																		
Total importe de este estado																		
Idem del del año anterior.																		
De más.....																		
De ménos.....																		

ADVERTENCIAS.

1.ª Las poblaciones se colocarán por órden alfabético, excepto la capital que ocupará el último lugar, y despues de la suma que corresponda á los demás pueblos.

2.ª En las provincias donde haya partidos administrativos, la colocacion de pueblos se hará tambien por órden alfabético; pero con separacion de los que correspondan á cada partido por el mismo órden.

3.ª La casilla cuyo membrete aparece en blanco en el modelo, se destinará á consignar el recargo á favor del Tesoro cuando se establezca; y si fueren varios, se tomará el espacio necesario para colocar tantas casillas cuantos sean los recargos.

(c) Ministerio de Cultura 2006

RESUMEN GENERAL DEL ANTERIOR ESTADO NUM. 10.

TARIFAS.	NÚMERO de contribuyentes	IMPORTE de las cuotas del Tesoro. — Pesetas.	Cénts.
1.ª			
2.ª			
3.ª			
4.ª			
5.ª			
Suma			
Recargo de			
6 por 100 para gastos de formacion de matrículas, etc			
TOTAL *igual al estado de la vuelta*			

Fecha.

El Jefe de la Administracion de Contribuciones y Rentas, *El Jefe del Negociado,* *El Oficial del Negociado*

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Delegacion de Hacienda.

El Jefe de la Seccion de Intervencion,

OBSERVACIONES.

1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deteriore, y se devolverá para su reforma á la Administracion que así no lo verifique.

2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondra en la casilla última del estado la indicacio de *no se ejerce industria sujeta al impuesto.*

3.ª El órden de las casillas del estado no deberá de ninguna manera alterarse.

MODELO NÚM. 11.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. — CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

REGISTRO *de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de esta contribucion el recargo que se establece en el capítulo 4.º, seccion segunda del Reglamento de*

N.º de órden.	Apellido y nombre de los industriales.	Su vecindad y poblacion donde ejercen la industria.	Industria descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota señalada á la misma.	Importe del recargo	Artículo del Reglamento que le autoriza.	Número del expediente de defraudacion.	Nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del libramiento.	Observaciones.

(c) Ministerio de Cultura 2006

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtss han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.° Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.°

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y radio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de ley de Presupuestos de 21 de Julio 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.° Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.° Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.° Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilógramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrías; en 4 kilógramos el consumo anual de las de cerda: en 10 kilógramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decílitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilógramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilógramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilógramos el consumo anual de centeno, cebado, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilógramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 ½ kilógramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilógramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilógramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó ménos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.° Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.° Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.° Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exíguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impues-

(c) Ministerio de Cultura 2006

to: á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 dias al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las Capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon devengarán iguales derechos.

En el *extraradio* devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por *extraradio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y dónde comienza el *extraradio*, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por las anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.° Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

7.° El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, Corporacion, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de

(c) Ministerio de Cultura 2006

ejercitar, en caso necesario, las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.° Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de *derecho* que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derecho.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas préviamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, prévio dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instruccion se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilógramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades

(c) Ministerio de Cultura 2006

de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administracion expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas, segun la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resúmen á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que prévio el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Art 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPITULO II.

Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de trasporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche

(c) Ministerio de Cultura 2006

á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilógramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 dias.
De 1.001 á 2.000 idem.....	30 idem
De 2.001 en adelante.....	45 idem.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará órden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad.*

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas ó partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los recargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública; se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los nec[illegible] reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho dias.

CAPITULO VIII.

Tránsito.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigilados desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparan el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores en la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando prévio aviso á la Administracion para su adeudo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar préviamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferro carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilógramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podra concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

Sigue al pliego 8.

(c) Ministerio de Cultura 2006

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial, dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, prévia intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra ántes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion, marcando el Fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilógramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administracion de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados. por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros cuando ménos por cada una de las especies que los contituyan.

2.° A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

CAPÍTULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administracion del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartage-

(c) Ministerio de Cultura 2006

na, Gijon y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y los especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introducca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, prévio reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, *por lo menos*, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que *al por mayor* ó *al por menor* especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen

(c) Ministerio de Cultura 2006

autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin prévia aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que empleen al tiempo de introducirlas en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fabrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras matérias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públi-

(c) Ministerio de Cultura 2006

cos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilógramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y este concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho termino, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su négativa.

2.° Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.° Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso prévio á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.° Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el prévio aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrariva, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153 Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.° Los que no dén á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.° Los cosecheros que no le dén de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.° Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fabricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.° Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas

9.° Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10 Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no pres-

(c) Ministerio de Cultura 2006

ten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientes serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delincuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen prévio aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparecencia como un acto prévio de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársela curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apecion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con

(c) Ministerio de Cultura 2006

el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Prévia informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPÍTULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer termino al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste préviamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.° de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y

(c) Ministerio de Cultura 2006

Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.° de la ley, con los aumentos que les señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios usando de la facultad que le otorga el art. 3.° de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administracion les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administracion tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administracion ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se aprobarán de Real órden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 5.° al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicacion de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrías y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrías, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduacion de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.° de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada calificacion dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificacion de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho dias siguientes al en que se haya publicado en el *Boletin oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificacion en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamacion, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensacion al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningun concepto ni bajo ningun pretexto podrá demorarse la designacion de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificacion de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una poblacion por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicacion de las reglas contenidas en los artículos 5.° y 6.° de la ley es exíguo con relacion á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspension de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuacion en el encabezamiento que tenia asignado antes de proponérsele el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribucion general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 203. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegacion, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administracion por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á éste los derechos que la tarifa señale segun su base de poblacion, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.ª de poblacion de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervencion administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobacion de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se establece en el párrafo segundo, artículo 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administracion municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion prévia de dicha dependencia.

(*Sigue al pliego* 9.)

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 213. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos, una vez estipulados, á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.° Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar al rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El dia y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento a lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPITULO XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto

(c) Ministerio de Cultura 2006

por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilógramos ó litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilógramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. Tambien se fijará en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegacion de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

CAPITULO XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorizacion prévia de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, segun dispone el art. 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó ménos. Pero si éstas estuviesen habitadas por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el sólo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningun caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 224. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro de la epoca fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de propiedades é Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 247. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender indivíduos que exceptúe la Instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la mitad ó más de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion

Art. 252. Si todavía para el dia 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial para su aprobacion.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administracion no realizara un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 261. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100

(c) Ministerio de Cultura 2006

de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.ª Que en cuanto á los consumos del extraradio se atendrá á las disposiciones del cap. 23.

7.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que préviamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias ántes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion

(c) Ministerio de Cultura 2006

por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.° Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.° Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.° Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.° Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.° Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo ménos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.° Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.° Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio al Resguardo.

3.° Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.° Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíriu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.° Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas espedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del

(c) Ministerio de Cultura 2006

ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud*, *aplicacion* y *probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo ménos en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al órden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevísimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del órden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de órden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á peticion del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y

(c) Ministerio de Cultura 2006

por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato, que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de dia avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de dia en la Administracion de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al dia, segun dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salió conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado préviamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los indivíduos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de dia para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los indivíduos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlas, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo órden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.ª No exceder de 45 años de edad.

2.ª Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.ª Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.ª No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.ª No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes

6.ª Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.ª Filiarse por dos años al ménos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliere 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.ª Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

(c) Ministerio de Cultura 2006

3.ª No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los dependientes.

2.ª Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.ª Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.ª Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los institutos del ejercito.

Art. 324. Solo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reunan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban órden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de mas consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con diguidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á la pareja de órden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, segun los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

(*Sigue al pliego* 10.)

(c) Ministerio de Cultura 2006

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Camacho.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.		UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Hasta 5.000 habitantes. — Pts. Cts.	2.ª De 5.001 á 12.009. — Pts. Cts.	3.ª De 12001 á 20.000. — Pts. Cts.	4.ª De 20001 á 40.000. — Pts. Cts.	5.ª De 40 001 á 100.000. — Pts. Cts.	6.ª De 100,001 en adelante — Pts. Cts.
1	Carnes.. Vacunas, lanares ó cabrías.	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
4		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5	Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
6		Aguardiente, alcohol y licoores...	Cadagrado en 100 lits.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
7		Vinos de todas clases.....	Cien litros	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
9		Arroz, garbanzos y sus harinas..	Cien kilógramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10		Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
11	Granos.....	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12		Los demás granos y legumbres socas y sus harinas.....	Idem	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
13	Pescados del rio y mar, sus escabeches y conservas.....		Kilógramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
14	Jabon duro ó blando.....		Idem	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
15	Carbon vegetal.....		Cien kilógramos....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASE DE POBLACION. 1.ª Pts. Cts.	2.ª Pts. Cts.	3.ª Pts. Cts.	4.ª Pts. Cts.	5.ª Pts. Cts.	6.ª Pts. Cts.
Aves caseras y caza menor. Anades ansares, gansos, patos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos....	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15,75	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El 100.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógramos....	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

(c) Ministerio de Cultura 2006

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todas los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del *Sello y Timbre del Estado*.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Córtes, ántes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la esperiencia aconseje.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la Renta actual del papel sellado.

Art. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Sétima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodécima	0'75

Timbre de oficio, clase decimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil* de 10 *céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.° Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.° El papel de timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El Timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, prévio el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75 clase 12
De más de 100 á 200.....	1 » 11
» 200 á 500.....	2 » 10
» 500 á 1.000.....	3 » 9
» 1.000 á 1.500.....	4 » 8
» 1.500 á 2.000.....	5 » 7
» 2.000 á 2.500.....	10 » 6
» 2.500 á 5.000.....	15 » 5
» 5.000 á 7.500.....	25 » 4
» 7.200 á 10.000.....	50 » 3
» 10.000 á 20.000.....	75 » 2
» 20.000 á 50.000.....	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y ántes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales

(c) Ministerio de Cultura 2006

á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm....., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador, el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas.—Clase 10:

a Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesa-

(c) Ministerio de Cultura 2006

da á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y prévia para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C*:

1.° En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen

2.° En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.° En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.°, art. 140.

4.° En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.° Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidán. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderá igualmente en el precepto anterior:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.° Los administradores ó encargados del despacho del trasporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.° Los indivíduos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.° Los indivíduos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello

(c) Ministerio de Cultura 2006

en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.° Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.° Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.° Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.° Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.° En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion,

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito; debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbres que se prevengan para su expendicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

(c) Ministerio de Cultura 2006

32. En todos los fólios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.° al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del artículo 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPITULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se le libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala sigiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas	0'75	12.ª
De 250'25 á 1.500	1	11.ª
De 1.500'25 á 10.000.....	2	10.ª
De 10.000'25 á 75.000	3	9.ª
De 75.000'25 á 150.000	4	8.ª
De 150.000 en adelante.....	5	7.ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen a los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantia mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en este continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª

1.° En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, lib. 4.° del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11.

1.° Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el Registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase, análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que la soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de 1 peseta, clase 11.

1.° Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13.

1.° Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° Los índices de las Cancillerías.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos miéntras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro prévio del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tijo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real órden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.
2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluso las de los indivíduos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales, no comprendidas en el caso 2.º del art. 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Sigue al pliego 11.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de 1 peseta, clase 11:

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.° Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el emplec de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del rádio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. *Timbre de* 5 *pesetas.—Clase* 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de* 4 *pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de* 2 *pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de* 1 *peseta*:

1.° Las actas de declaracion de soldado.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.° Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de* 75 *céntimos.—Clase* 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio*:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no expresado.

4.° Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun indivíduo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de fólios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

CAPITULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, creden-

(c) Ministerio de Cultura 2006

ciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas	2 pesetas.-Clase 10
De 1.000'25 á 2.000.....	5 » » 7.ª
De 2.000'25 á 3.500.....	15 » » 5.ª
De 3.500'25 á 6.000.....	25 » » 4.ª
De 6.000'25 á 8.750.....	50 » » 3.ª
De 8.750'25 á 12.500.....	75 » » 2.ª
De 12.500'25 en adelante....	100 » » 1.ª

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid	Timbre de 50 pesetas.	25 pts.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase	» 25 »	15 »
De 2.ª clase	» 15 »	10 »
De 3.ª clase	» 10 »	5 »
Capitales de partido...	» 5 »	4 »
En los demás pueblos.	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de* 100 *pesetas.—Clase* 1.ª

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de* 75 *pesetas.—Clase* 2.ª

1.º Los de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de* 50 *pesetas.—Clase* 3.ª

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de* 25 *pesetas.—Clase* 4.ª

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegacion.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, exceptuo los de grados militares, que llevarán solo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. *Timbre de* 15 *pesetas.—Clase* 5.ª

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.

3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. *Timbre de* 10 *pesetas.—Clase* 6.ª:

1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.º Letras de cambio.

2.º Libranzas á la órden.

3.º Pagarés endosables.

4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cuales-

(c) Ministerio de Cultura 2006

quiera otros documemtos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad.				Timbre.
Hasta	250	pesetas.....		0'10
De	250'01	á	500..	0'25
De	500'01	á	1.000..	0'50
De	1.000'01	á	2.000..	0'75
De	2.000'01	á	3.000..	1'00
De	3.000'01	á	5.000..	2'00
De	5.000'01	á	7.000..	3'00
De	7.000'01	á	10.000..	4'00
De	10.000'01	á	12.000..	5'00
De	12.000'01	á	15.000..	6'00
De	15.000'01	á	17.000..	7'00
De	17.000'01	á	20.000..	8'00
De	20.000'01	á	22.000..	10'00
De	22.000'01	á	25.000..	12'00
De	25.000'01	á	30.000..	13'00
De	30.000'01	á	35.000..	14'00
De	35.000'01	á	40.000..	16'00
De	40.000'01	á	45.000..	18'00
De	45.000'01	á	50.000..	25'00
De	50.000'01	á	60 000..	30'00
De	60.000'01	á	80.000..	35'00
De	80.000'01	á	100.000..	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligacion de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohibe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el *timbre suelto de* 10 *céntimos*, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMEETOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago prévio y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. *Timbre de* 10 *céntimos.*—Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

(c) Ministerio de Cultura 2006

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, articulos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para terminarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los titulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los titulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, prévia autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES A OBLIGACIONES Y ACCIONES

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito los que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.° de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles é industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptuan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de 1 peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRRCTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.° Los que se expidan á los socios.

2.° Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Sigue al pliego 12.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinará la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion miéntras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguients, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

CANTIDAD.					TIMBRE. Pesetas.
1.ª clase.			Hasta	25.000	0'25
2.ª	»	De 25.000'01	á	50.000	0'50
3.ª	»	De 50.000'01	á	100.000	1'00
4.ª	»	De 100.000'01	á	200.000	2'00
5.ª	»	De 200.000'01	á	300.000	3'00
6.ª	»	De 300.000'01	á	400.000	4'00
7.ª	»	De 400.000'01	á	500.000	5'00
8.ª	»	De 500.000'01	á	1.000.000	10'00
		De 1.000.000'01	en adelante.		15'00

Para operaciones á plazo.

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los indivíduos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será utilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industria-

(c) Ministerio de Cultura 2006

les, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5,000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí sólas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.° de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vino que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

5.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.° Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.° Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.° Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.° Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.° Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.° Vendedores de alfombras tejidos, telas y de ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, inclayéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.° Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.° Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.° Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15. Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio ha-

(c) Ministerio de Cultura 2006

bitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21. Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en Comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancias y de buques.

22. Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50. Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51. Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52. Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54. Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55. Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del pais, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56. Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57. Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58. Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agena.

66. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80. Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83. Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satistagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

1. Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya trés aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5. Las mismas máquinas movidas á mano.

6. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11. Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14. Batanes movidos por agua ó vapor.

15. Batanes con motor de sangre.

16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17. Las mismas perchas movidas por caballerías.

18. Dichas perchas movidas á mano.

19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.

23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24. Dichas máquinas movidas á mano.

25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.

32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33. Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34. Cardas movidas por agua ó vapor.

35. Cardas movidas por caballerías.

36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.

40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.

41 Los mismos telares movidos por caballerías.

42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.

43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

(c) Ministerio de Cultura 2006

44 Batanes de mazos.
45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.
52 Cardas movidas por caballerías.
53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
55 Dichas máquinas movidas á mano.
56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
57 Los mismss telares á la Jacquard.
58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
59 Los mismos telares movidos por caballerias.
60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62 Dichos aparatos movidos á mano.
63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65 Dichas máquinas movidas á mano.
66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, adezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon para servicio público, con motor de agua ó vapor.
70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
73 Las mismas máquinas movidos por caballerías.
74 Dichas máquinas movidas á mano.
75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
78 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83 Los mismos telares movidos por caballerías.
84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
87 Los mismos telares movidos por caballerías.
88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
89 Los mismos telares movidos por caballerías.
90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
92 Los mismos telares movidos por caballerías.
93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquar.
94 Los mismos telares movidos por caballerías.
95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

97 Fábricas de hilados de esparto.
98 Fábricas de tejidos de esparto.
99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
100 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas a la vez.
104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
106. Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
107. Telares cuadrados en que se tejen medías, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.
108. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
110. Dichos telares movidos por caballerías.
111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.
112. Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117. Fábricas de pintados ó estampados.
118. Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
120. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

(c) Ministerio de Cultura 2006

122. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.

123. Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

124. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125. Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126. Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

127. Cada sistema de Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

128. Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.

129. Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.

130. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas

131. Hornos de copelar plomos argentíferos.

132. Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.

133. Los mismos para el beneficio del zinc.

134. Los mismos para el beneficio del estaño.

135. Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136. Patios de amalgamacion (sistema americano.)

137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon.)

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140. Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.

142. Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.

145. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

146. Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.

147. Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.

148. Hornos altos para obtener el hierro.

149. Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

150. Hornos de forja para igual objeto.

151. Hornos de pudlar con igual objeto.

152. Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153. Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea, ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155. Los mismos talleres movidos por caballerías.

156. Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157. Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.

159. Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160. Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162. Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165. Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171. Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184. Fábricas de fósforos de cerilla.

185. Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186. Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202. Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203. Graneadores mecánicos.

204. Prensas para empastes.

205. Tahona para empastes.

206. Tonel de Champy.

207. Toneles de pabon para empastes.

208. Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.

210. Fábricas en donde su curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211. Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

218. Fábricas de azulejos.

219. Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

221. Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224. Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231. Fábricas de jabon duro ó blando.

232. Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234. Fábricas de aguardiente de destilacion contínua ó de concentracion.

(c) Ministerio de Cultura 2006

235. Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
237. Fábricas de bebidas gaseosas.
238. Fábricas de cervezas.
242. Fábricas en donde se confeccionan ó emboican vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

243. Fábricas de cartones.
244. Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
245. Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
246. Las mismas desde un metro en adelante.
247. Fábricas de papel de estraza
248. Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
249. Fábricas de papel de fumar.
250. Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
251. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256. Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
257. Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
266. Fábricas de abanicos.
269. Fábricas de armas.
270. Fábricas de aserrar maderas.
271. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilíndros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
272. Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
273. Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
274. Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
275. Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
276. Fábricas en que se refina el azúcar.
277. Fábricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.
281. Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
282. Fábricas de bujías de esperma y parafina.
285. Fábricas de cok.
286. Fábricas de colchas entreteladas de algodon.
287. Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
288. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
293. Fábricas de estampados de panas y tartanes.
294. Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
299. Fábricas de hilados de goma.
300. Fábricas de hielo artificial.
301. Fábricas de hules y encerados.
302. Fábricas de estampar dichos hules.
304. Fábricas de mantecas de vacas.
306. Fábricas de mosáicos mineral ó vegetal.
307. Fábricas de náipes.
308. Fábricas de pastas para sopa y sémola.
315. Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
316. Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
317. Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
318. Fabricas de sombreros de palma ó paja fina.
329. Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
334. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
337. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de Chocolate.

346. Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175 En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de

(c) Ministerio de Cultura 2006

la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talónarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, prévio el pago en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.° La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.° Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.° Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.° Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.° Por los de interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

8.° Por los pasaportes.

9.° Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la

(c) Ministerio de Cultura 2006

multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilara por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio adminiistsativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APENDICE AL NUM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS.

Timbre de 10 *céntimos.*

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 *céntimos.*

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 *céntimos.*

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 *céntimos.*

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJESAS POSTALES.

Timbre de 10 *céntimos.*

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS,

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APENDICE AL NUM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 *céntimos.*

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série *A*, y en lo de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 *céntimos.*

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 *céntimos.*

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 *céntimos.*

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 *céntimos.*

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciemre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.

(c) Ministerio de Cultura 2006